



**PROYECTO REGLAMENTO DEL OTORGAMIENTO Y LA RECUPERACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS
PERSONALES Y SU FINANCIAMIENTO**

VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales
<p>ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular administrativamente la aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en materia de otorgamiento y recuperación de los préstamos personales, así como la administración y el financiamiento del Fondo de Préstamos Personales, principalmente con base en los artículos 157 al 166 de la Ley, y se aplicará a los trabajadores y pensionados; las dependencias y entidades afiliadas al régimen de la Ley del Instituto; así como al PENSIONISSSTE, las administradoras y las aseguradoras con las que existan los convenios que en adelante se indican.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto organizar, diseñar, operar y controlar el otorgamiento, administración, recuperación y financiamiento de los Préstamos Personales en términos de lo establecido en el Capítulo IX Del Sistema Integral de Crédito, Sección I Préstamos Personales de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).</p> <p>Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de observancia general para los trabajadores y pensionados; las Dependencias y Entidades afiliadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como, para las administradoras y las aseguradoras de fondos de pensiones para el retiro con las que existan convenios.</p>
<p>ARTICULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I. “Administradora”, las Administradoras de Fondos para el Retiro, instituciones privadas;</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>I. Acreditado: La persona trabajadora o pensionada, que cuenta con un préstamo personal concedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p>



- II. "Aseguradora", las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;
- III. "Certificación electrónica", verificación de las condiciones con las que un trabajador o pensionado, se encuentra registrado en las bases de datos del Instituto;
- IV. "Delegación", delegación estatal o regional del Instituto;
- V. "Fecha de baja del servicio", el día siguiente al que el trabajador hubiese percibido su último sueldo;
- VI. "Firma Electrónica", la que el Instituto reconozca como sustituto de la firma autógrafa en los procesos de otorgamiento y recuperación de los préstamos personales;
- VII. "Fondo", el Fondo de Préstamos Personales;
- VIII. "Instituto", el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. "Junta Directiva", la Junta Directiva del Instituto;
- X. "Ley", la Ley del Instituto;
- XI. "PENSIONISSSTE", al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del

II. Administradora: Las Administradoras de Fondos para el Retiro.

III. Aseguradora: Las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

IV. Autenticación: La validación respecto de la información electrónica o física que permita la identificación plena de la persona acreditada, como puede ser el reconocimiento facial, la huella dactilar, la fotografía y la firma autógrafa o electrónica.

V. Comité Técnico: El Comité Técnico de Apoyo a la H. Junta Directiva para el Análisis de las Tasas de Interés Aplicables a los Préstamos Personales, establecido en el Acuerdo 46.1315.2008, emitido por la H. Junta Directiva.

VI. Condiciones de crédito y pagaré: El documento físico o digital que contiene en detalle los datos del préstamo, así como la promesa incondicional de pago por una suma determinada del préstamo otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a un trabajador o pensionado, cuyo formato se anexa al presente Reglamento.

VII. Cuenta Contable: El registro contable de la



Estado; órgano desconcentrado del Instituto creado en los términos de la Ley;
XII. “Prima”, a la Prima de Garantía;
XIII. “Regularización”, a la modificación de las condiciones originales del préstamo con el objeto de recuperarlo;
XIV. “Subdirección General”, a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales;
XV. “Sueldo Básico”, sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, conforme al artículo 17 de la Ley, y
XVI. “Trabajadores” y “pensionados”, los que la Ley considera como tales.

cancelación de cuentas por cobrar irrecuperables, conforme a las Normas y Bases para la Cancelación de Cuentas por Cobrar Irrecuperables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VIII. Dependencias y Entidades: Las previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IX. Dirección de Prestaciones: La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

X. Expediente crediticio: Los documentos en físico o en electrónico que permiten la identificación y vinculación de la persona acreditada con el otorgamiento de un préstamo personal.

XI. Firma Electrónica: La que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reconozca como sustituto de la firma autógrafa en los procesos de otorgamiento y recuperación de los préstamos personales.

XII. Fondo: El Fondo de Préstamos Personales conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



XIII.FOVISSSTE: El Fondo de la Vivienda, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XIV. Instituto: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XV. Junta Directiva: La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XVI. Ley: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XVII. Normas y Bases: Las Normas y Bases para la Cancelación de Cuentas por Cobrar Irrecuperables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XVIII. Oficinas de Representación: Las definidas de conformidad con la fracción XII del artículo 2 del Estatuto Orgánico.

XIX. OICE-ISSSTE: Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XX Pensionado: La persona a la que se le otorga tal carácter, de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 6 de la Ley.



XX. Prima de Garantía: La deducción sobre el importe bruto del préstamo personal otorgado para aportar a la Reserva de Garantía;

XXI. Préstamos Irregulares: Los préstamos personales otorgados que no cumplieron con la normatividad aplicable de manera fehaciente.

XXII. Prima de Garantía: La deducción sobre el importe bruto del préstamo personal otorgado para aportar a la Reserva de Garantía.

XXIII. Prima de Renovación: La deducción sobre el importe bruto del préstamo personal renovado para aportar al Fondo.

XXIV. Reglamento: El Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento.

XXV. Regularización: La modificación de las condiciones originales del préstamo personal otorgado con el objeto de recuperarlo.

XXVI. Reserva: La Reserva de Garantía con la que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, conforme a lo establecido en Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



	<p>XXVII. Saldo Insoluto: La cantidad de dinero que aún se encuentre pendiente por pagar por parte del acreditado en un préstamo personal.</p> <p>XXVIII. Sistema de Crédito: Las políticas, herramientas e instrumentos para la administración de los préstamos personales.</p> <p>XXIX. Sueldo Básico: El sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, conforme a la Ley y su normatividad aplicable.</p> <p>XXX. Tabla de Compatibilidad por Tipos de Préstamos: El documento que permite al trabajador o pensionado revisar las condiciones de accesibilidad para el otorgamiento de los préstamos personales.</p> <p>XXXI. Tasa de Interés: El porcentaje que se usa para el cálculo del monto que se paga por el dinero prestado.</p> <p>XXXII. Trabajadores: Las personas a las que se refiere la fracción XXIX del artículo 6 de la Ley, y</p> <p>XXXIII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 6, fracción XXXI de la Ley.</p>
<p>ARTICULO 3. El Instituto proporcionará a los trabajadores y pensionados los préstamos personales a que se refiere este Reglamento, a quienes tengan un mínimo de seis meses de</p>	<p>ARTICULO 3.- El Instituto proporcionará préstamos personales a los trabajadores que tengan un mínimo de 6 meses de antigüedad de incorporación total al</p>



<p>antigüedad de incorporación total al régimen de seguridad social del Instituto, previo cumplimiento de los requisitos y utilizando los formatos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>Asimismo, el Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación de la información y los documentos que hayan servido de base para conceder el préstamo correspondiente.</p>	<p>régimen de seguridad social del Instituto, así también, a los pensionados que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.</p>
<p>ARTICULO 4. Los expedientes de los préstamos personales estarán integrados por los siguientes documentos:</p> <p>I. Documentación entregada por el solicitante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Original de la solicitud debidamente requisitada; 2. Copia del comprobante de percepciones y deducciones presentado para el otorgamiento; 3. Copia de la identificación expedida por el Instituto; 4. Copia del comprobante de domicilio presentado para el otorgamiento (recibo de teléfono, boleta predial, recibo de luz o recibo del agua, o estados de cuenta bancarios), y 5. Copia de las hojas de servicios obtenidas de las dependencias y entidades en donde haya laborado el trabajador, en caso de que desee demostrar una antigüedad mayor a la certificada por la entidad o dependencia en la que preste sus servicios. <p>II. Documentación emitida por el Instituto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Original de la póliza pagaré; 2. Copia de la póliza cheque, y 	<p>ARTICULO 4.- El expediente crediticio se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Identificación oficial vigente con fotografía (Credencial para votar, Pasaporte y/o Cédula Profesional). II. Estado de Cuenta que contenga la CLABE interbancaria, cuya vigencia no sea mayor a 60 días. III. Datos de Autenticación, conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción IV del presente Reglamento. IV. Condiciones de crédito y pagaré. V. En su caso, los documentos que soporten las acciones de recuperación del préstamo personal otorgado.



<p>3. En el caso de que se realice una regularización del préstamo, se deberá integrar la impresión de las nuevas condiciones de pago, generada por el sistema.</p> <p>El Instituto, a través de la Subdirección General, podrá definir las modalidades en que los documentos previstos en este artículo se admitan o procesen de manera electrónica o automatizada.</p>	
<p>ARTICULO 5. Los documentos, datos e informes que en materia de préstamos personales se proporcionen al Instituto, se resguardarán conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y no podrán comunicarse ni darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando lo solicite alguna autoridad jurisdiccional.</p> <p>En cada delegación del Instituto, será responsabilidad del Subdelegado de Prestaciones el adecuado resguardo de los expedientes de los préstamos personales, durante el tiempo que determinen las políticas de archivo institucional y los términos de la prescripción que se establecen en este Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Los documentos y datos que en materia de préstamos personales que se proporcionen al Instituto, se resguardarán y protegerán conforme a lo previsto en la Ley General de Archivos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Será responsabilidad del Subdelegado de Prestaciones en las Oficinas de Representación Estatal o Regional, la supervisión e integración de los expedientes crediticios y, en su caso, el adecuado resguardo conforme a la Ley General de Archivos, mientras que se encuentren en sus instalaciones.</p> <p>En cualquier momento se podrá llevar a cabo la verificación de la información y los documentos que hayan servido de base para conceder el préstamo correspondiente, conforme a los plazos para la prescripción establecidos en el artículo 60 del</p>



<p>ARTICULO 6. Con el objeto de otorgar la prestación materia de este Reglamento, la Subdirección General y la Subdirección General de Finanzas podrán establecer convenios con las aseguradoras y administradoras, siempre y cuando dichos instrumentos incluyan la aceptación por parte de éstas de las siguientes acciones:</p> <p>I. Certificar por los medios correspondientes los datos del pensionado requeridos en la solicitud de préstamo personal;</p> <p>II. Realizar los descuentos ordenados por el Instituto por concepto de préstamos personales;</p> <p>III. Emitir los reportes, informes y comprobantes que el Instituto le requiera en forma directa o a través del pensionado, sin ningún costo y a través de los sistemas o programas informáticos, que al efecto determine el Instituto;</p> <p>IV. Enterar al Instituto los descuentos realizados a los acreditados, mediante los mecanismos y en los periodos que el Instituto establezca para tal efecto, y</p> <p>V. En su caso, cubrir los intereses moratorios que se generen a partir de los supuestos que prevén los artículos 37 y 39 del presente Reglamento.</p> <p>Dentro de los convenios a los que se refiere este artículo, se deberá establecer que el Instituto proporcionará los procedimientos que las aseguradoras y las administradoras deban seguir para la recuperación de los préstamos personales</p>	<p>presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 6.- El Instituto, deberá celebrar en términos del artículo 102 Bis de la Ley, convenios con las Aseguradoras y Administradoras de Fondos para el Retiro, a efecto de coordinar acciones para el otorgamiento y recuperación de préstamos personales, que deberán incluir entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>I. Certificar por los medios correspondientes los datos del pensionado requeridos en la solicitud de préstamo personal.</p> <p>II. Realizar los descuentos ordenados por el Instituto por concepto de préstamos personales.</p> <p>III. Enterar al Instituto a través de la Tesorería los descuentos realizados a los acreditados, mediante los mecanismos y en los periodos que éste establezca para tal efecto.</p> <p>IV. Mecanismos para la recuperación de los préstamos personales otorgados a los pensionados.</p> <p>V. Emitir los reportes, informes y comprobantes que el Instituto le requiera en forma directa o a través del pensionado, sin ningún costo y a través de los sistemas o programas informáticos, que al efecto determine el Instituto.</p>
---	---



<p>otorgados a los pensionados, considerando la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>El Instituto podrá cubrir a las aseguradoras y administradoras los costos de administración en los que incurran para la recuperación de los préstamos personales, con base en lo que al efecto establezca la Junta Directiva.</p> <p>El Instituto se reserva el derecho de informar a los trabajadores y pensionados, qué aseguradoras y administradoras han convenido operar los descuentos de préstamos personales y cuáles no, con independencia de las razones que les llevaron a no suscribir dichos convenios.</p>	<p>VI. En su caso, cubrir los intereses moratorios que se generen a partir de los supuestos que prevén los artículos 37 y 39 del presente Reglamento.</p>
<p>ARTICULO 7. La Subdirección General podrá ofrecer los sistemas de recuperación de crédito para la aplicación de los descuentos por concepto de otras prestaciones que el ISSSTE otorgue a sus derechohabientes.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- El Instituto podrá suscribir convenios con el sector público, privado y social para facilitar el otorgamiento de los préstamos personales.</p>
<p>ARTICULO 8. Las tasas de interés que se aplicarán a los préstamos personales se calcularán trimestralmente, de tal manera que el costo total anual efectivo sobre el monto prestado, calculado sobre saldos insolutos y según la metodología emitida por el Banco de México, no sea inferior a uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) con vencimiento a veintiocho días, considerando un factor de ajuste por monto y plazo como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Las tasas de interés que se aplicarán a los distintos tipos de préstamos, serán aprobadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección de Prestaciones, en términos del artículo 162, fracción III de la Ley.</p> <p>El Comité Técnico revisará y analizará trimestralmente las tasas de interés aplicables a los préstamos personales, en caso de ser necesario propondrá su ajuste, considerando una metodología que garantice la sostenibilidad financiera del fondo y</p>



I. Tasa para préstamos ordinarios = La que determine la Junta Directiva a propuesta del Director General,
II. Tasa para préstamos especiales = Tasa para préstamos ordinarios más tres puntos porcentuales,
y
III. Tasa para préstamos para adquisición de bienes de uso duradero = Tasa para préstamos especiales más dos puntos porcentuales.
Para dar certeza jurídica a los trabajadores respecto al costo financiero de los préstamos personales, las tasas de interés aplicadas no variarán durante el plazo contratado.

2. Que la tasa ya determinada por esta Honorable Junta Directiva, conforme a la fracción III, del artículo 8 del Reglamento, sea revisada por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales trimestralmente, de acuerdo a la evolución de las tasas devengadas por los Certificados de la Tesorería de la Federación, debiendo informar lo conducente a este Órgano de Gobierno.

3. Que el beneficio de esta reducción, por única ocasión se extienda a los préstamos personales otorgados por el Instituto entre el 16 de mayo y el 31 de diciembre de 2008, mismo que se reflejará en un menor descuento quincenal a partir de la segunda quincena de marzo de 2009 y hasta agotar el periodo de amortización, siempre y cuando el préstamo esté vigente al 31 de marzo de 2009 y el acreditado se

el bienestar económico de los trabajadores y pensionados de conformidad con la Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, se reitera el carácter permanente del Comité Técnico, el cual seguirá funcionando para someter a la consideración del Director General y de la Junta Directiva, en su caso, las propuestas que genere, de conformidad con el objeto de su creación.

Para dar certeza jurídica a los trabajadores y pensionados respecto al costo financiero de los préstamos personales, las tasas de interés aplicadas no variarán durante el plazo contratado.



<p>encuentre al corriente de sus pagos al 31 de diciembre de 2008. El saldo a pagar de cada préstamo será aquel que se determine por el recálculo de los intereses que se realicen por el Sistema Integral de Prestaciones Económicas, Subsistema Integral de Créditos.</p> <p>4. Se instruye a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, para que emita y comunice en forma individual a cada uno de los acreditados que deban recibir el beneficio previsto en el punto 3 del presente acuerdo, una tabla que informe el monto total de la reducción de intereses y el valor del nuevo descuento quincenal a aplicarse, precisando con claridad los mecanismos que pudiera utilizar el acreditado para recibir orientación o solicitar aclaraciones o devoluciones, en su caso.</p> <p>5. Asimismo, la Junta Directiva reitera el carácter permanente del Comité Técnico, el cual seguirá funcionando para someter a la consideración del Director General y de la Junta Directiva, en su caso, las propuestas que genere de conformidad con el objeto de su creación. (R) 2</p>	
	<p>ARTÍCULO 9. - La Dirección de Prestaciones, podrá realizar propuestas que permitan generar beneficios a los trabajadores y pensionados conforme a su historial crediticio o mitigar riesgos sobre la recuperación de los adeudos, sujetas a la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.</p>



CAPITULO SEGUNDO Del Otorgamiento de los Préstamos Personales	CAPITULO SEGUNDO Otorgamiento de los Préstamos Personales
<p>ARTICULO 9. De acuerdo a los recursos aprobados por la Junta Directiva para el Programa Anual de Préstamos Personales, que incluye el presupuesto directo e indirecto, éstos se otorgarán conforme a lo dispuesto en la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- El Programa Anual de Préstamos Personales será aprobado por la Junta Directiva del Instituto, en su última sesión del año, sustentada en los criterios de transparencia, equidad y suficiencia establecidos en la Ley.</p> <p>La Dirección de Prestaciones de ser necesario, podrá reasignar recursos conforme a la demanda y disponibilidad sin superar el monto financiero autorizado en el Programa Anual de Préstamos Personales aprobado por la Junta Directiva, ampliando con ello la cobertura de atención a los trabajadores y pensionados.</p> <p>Para garantizar el otorgamiento de los préstamos personales bajo el régimen de la Ley, se deberá aplicar la Tabla de Compatibilidad por Tipos de Préstamos, la cual será parte integral del Programa Anual de Préstamos Personales.</p>
<p>ARTICULO 10. La distribución y el otorgamiento de los préstamos personales se realizarán a través de las unidades centrales y desconcentradas, atendiendo a las reglas que para tal efecto emita, anualmente, la Subdirección General, sustentadas en los criterios de equidad, oportunidad y transparencia.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El otorgamiento de los préstamos personales se realizará atendiendo a los criterios de equidad, oportunidad y transparencia que para tal efecto emita la Dirección de Prestaciones.</p>
<p>ARTICULO 11. El otorgamiento de los préstamos personales se llevará a cabo a través de los</p>	<p>ARTÍCULO 12.- El otorgamiento de los préstamos personales se llevará a cabo a través de medios</p>



<p>mecanismos de acceso a la prestación que apruebe la Junta Directiva, tales como: programación por membresía, sorteo, por invitación, a través de la Internet, líneas de crédito revolvente, entre otros, procurando reforzar la cobertura a quienes nunca han disfrutado de un préstamo personal.</p>	<p>electrónicos o presenciales, conforme a los mecanismos de acceso autorizados por la Junta Directiva, tales como: membresía, sorteo, por invitación, líneas de crédito revolvente, entre otras modalidades procurando reforzar la cobertura a quienes nunca han disfrutado de un préstamo personal.</p>
<p>ARTICULO 12. Para el otorgamiento de esta prestación se considerará el sueldo básico, pensión o renta, con un límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Para el otorgamiento de esta prestación se considerará el sueldo básico, pensión o renta vitalicia, con un límite superior equivalente a diez veces el valor vigente de la UMA mensual.</p>
<p>ARTICULO 13. Para el otorgamiento de los préstamos personales, el Instituto, en cualquier tiempo, podrá hacer uso de la información contenida en sus bases de datos para efectuar la certificación electrónica y con ello reducir los plazos de este proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Para el otorgamiento de los préstamos personales el Instituto, podrá hacer uso de la información contenida en sus bases de datos para efectuar la autenticación y con ello reducir los plazos de este proceso.</p>
<p>ARTICULO 14. Para el otorgamiento de préstamos personales: ordinarios, especiales, para adquisición de bienes de uso duradero y extraordinarios para damnificados por desastres naturales, el Instituto requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: I. A los trabajadores y pensionados: Presentar la solicitud que para el efecto emita el Instituto, debidamente certificada por la dependencia o entidad respectiva o por el propio</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Para el otorgamiento de préstamos personales ordinarios, especiales, para adquisición de bienes de uso duradero y extraordinarios, para damnificados por desastres naturales, tanto para las personas servidoras públicas o pensionados, el Instituto determinará las herramientas o medios necesarios para facilitar el acceso a la prestación y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4 de este ordenamiento.</p>



Instituto en el caso de los pensionados, dentro de los siguientes 30 días naturales de ocurrida la certificación, acompañada de:

- a) Original y copia para cotejo, del último comprobante de percepciones y deducciones expedido por la entidad o dependencia donde preste sus servicios el solicitante;
- b) Copia de la identificación expedida por el Instituto;
- c) Copia del comprobante reciente del domicilio actual (recibo de teléfono, boleta predial, recibo de luz, recibo del agua o estados de cuenta bancarios), en caso de que con posterioridad el acreditado cambie de domicilio, deberá darlo a conocer al Instituto, a través de la Delegación o Unidad Administrativa que le corresponda, y
- d) Original y copia de la(s) hoja(s) de servicios, en caso de que el trabajador desee demostrar una antigüedad mayor a la certificada por la entidad o dependencia en la que preste sus servicios.

II. A los pensionados con rentas vitalicias o retiros programados, siempre que exista el convenio correspondiente entre la aseguradora o administradora y el Instituto:

- a) Presentar la solicitud que para el efecto se proporcione, debidamente certificada por el PENSIONISSSTE, la administradora o aseguradora, dentro de los 30 días naturales siguientes de ocurrida la certificación;
- b) La vigencia de la certificación podrá renovarse por única vez, hasta por treinta días naturales



adicionales, presentando el último comprobante de percepciones y deducciones del solicitante. En el caso de la certificación electrónica, la renovación se realizará de manera automática, y

c) Las solicitudes de préstamo podrán ser presentadas en forma personal o a través de sus sindicatos y organizaciones de pensionados, mismos que deberán acreditar y registrar a sus gestores en las instancias correspondientes.

III. A las dependencias y entidades, certificar la solicitud donde conste que el trabajador se encuentra en servicio activo, anotando: nombre de la entidad o dependencia; clave del ramo; clave de pagaduría; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Unica de Registro de Población (CURP); sueldo básico mensual; tipo de nombramiento; fecha de ingreso; e importe del descuento FOVISSSTE.

IV. Al PENSIONISSSTE, las administradoras y a las aseguradoras, certificar en la solicitud de préstamo los siguientes datos: clave del ramo; clave de pagaduría; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Unica de Registro de Población (CURP); pensión o renta mensual e importe del descuento FOVISSSTE.

En el caso de los pensionados bajo régimen de reparto, las áreas de pensiones del Instituto deberán certificar en la solicitud de préstamo los siguientes datos: clave del ramo; clave de pagaduría; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Unica de



<p>Registro de Población (CURP); pensión o renta mensual e importe del descuento FOVISSSTE.</p> <p>V. Las certificaciones deberán estar protegidas de manera que no puedan alterarse, cubriendo los campos certificados con cinta celulosa adhesiva y transparente.</p> <p>VI. Que el solicitante haya realizado el trámite correspondiente de obtención de la CURP, y que ésta se encuentre registrada en las bases de datos del Instituto.</p> <p>VII. El Instituto podrá otorgar electrónicamente los préstamos personales, para lo cual requerirá al trabajador o pensionado que obtenga su firma electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan, con apego a los lineamientos que determine su Junta Directiva.</p> <p>VIII. Los demás que disponga la Junta Directiva del Instituto.</p>	
<p>ARTICULO 15. El Instituto requerirá a las dependencias y entidades, la acreditación de los servidores públicos autorizados para certificar las solicitudes de préstamo personal, y al PENSIONISSSTE, las administradoras y aseguradoras, del funcionario designado para tal efecto, dentro de los primeros diez días hábiles de su designación, y llevará un registro actualizado de los mismos, mediante la cédula de acreditación correspondiente, que deberá ser actualizada por la entidad o dependencia, el PENSIONISSSTE, la administradora y la aseguradora dentro de los</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Las Dependencias, Entidades, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras deberán certificar la documentación que el Instituto les requiera en materia de otorgamiento y recuperación de préstamos personales.</p> <p>La representación sindical podrá acompañar al trabajador o pensionado en el trámite correspondiente en caso de ser necesario. Para tal efecto, el Instituto emitirá los mecanismos para la acreditación correspondiente.</p>



<p>primeros diez días hábiles del mes de enero de cada año.</p> <p>De igual manera requerirá a los sindicatos, dependencias y entidades, así como a las organizaciones de pensionados, la acreditación de los gestores autorizados, dentro de los primeros diez días hábiles de su designación, y llevará un registro actualizado de los mismos, mediante la cédula de acreditación correspondiente, que deberá ser actualizada por el sindicato, entidad, dependencia u organización de pensionados dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero de cada año.</p> <p>El Instituto controlará, por medio de catálogos (de manera impresa y/o electrónica), las correspondientes cédulas de certificadores y gestores, manteniéndolos permanentemente actualizados.</p>	
<p>ARTICULO 16. Cuando un trabajador o pensionado tenga más de una plaza y el otorgamiento del préstamo personal se realice con la certificación de las plazas, contabilizando la suma de los sueldos básicos de éstas, el descuento del préstamo personal deberá realizarse de forma proporcional a la capacidad de pago de cada plaza.</p> <p>En caso contrario, será la plaza considerada para el otorgamiento, la que debe considerarse para los efectos del descuento.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- Cuando un trabajador o pensionado tenga más de una plaza o pensión respectivamente, el otorgamiento podrá considerar la suma de los sueldos básicos de éstas, o la suma de ambas cuotas pensionarias, si éste así lo solicita y el descuento del préstamo personal deberá realizarse en forma proporcional a la capacidad de pago de cada plaza.</p>
<p>ARTICULO 17. Los préstamos personales se deberán otorgar de manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los</p>	<p>ARTÍCULO 18.- Los préstamos personales se deberán otorgar de manera que los descuentos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses,</p>



<p>descuentos por préstamos FOVISSSTE y a los que deba hacerse por cualquier otro adeudo a favor del Instituto, no excedan del cincuenta por ciento del sueldo básico del trabajador o del valor de la pensión.</p>	<p>sumados a los descuentos por préstamos FOVISSSTE y otros adeudos a favor del Instituto o por mandato judicial, no excedan del cincuenta por ciento del sueldo básico del trabajador o del valor de la pensión.</p> <p>El monto del descuento más el valor de una UMA deberá ser menor al monto neto marcado en el talón de percepciones del trabajador o pensionado, en caso contrario, se deberá cancelar el préstamo por falta de liquidez.</p>
<p>ARTICULO 18. Cuando el Instituto detecte alteraciones en las solicitudes de préstamo personal o falsedad en los datos consignados, suspenderá la tramitación respectiva y no reanudará su trámite hasta comprobar la veracidad de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación en materia de responsabilidades, informando preventivamente al Organismo Interno de Control.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Cuando el Instituto detecte alteraciones en la documentación y/o información de los sistemas que respalda la solicitud de un préstamo personal o falsedad en los datos consignados, suspenderá la tramitación respectiva y no reanudará su trámite hasta comprobar la veracidad de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación en materia administrativa, debiendo informar de manera inmediata de tal circunstancia, tanto a la Dirección Jurídica como al OICE-ISSSTE, para que de conformidad al ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones conducentes.</p> <p>El Instituto podrá verificar en cualquier momento la información y los documentos que hayan servido de base para conceder el préstamo correspondiente, a fin de evitar incurrir en irregularidades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el presente Reglamento.</p>



<p>ARTÍCULO 19.- Para el otorgamiento de los préstamos personales a pensionados que cuenten con más de una pensión, se sumará el monto de éstas cuando así lo soliciten, en caso de que dicha suma exceda a 10 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, se considerará esta cantidad como el monto máximo para el cálculo del préstamo, en apego al artículo 12 de este Reglamento sobre endeudamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Para otorgar los préstamos personales a pensionados que cuenten con más de una pensión, se sumará el monto de éstas cuando así lo soliciten, en caso de que dicha suma exceda a 10 veces el valor de la UMA mensual vigente, se considerará esta cantidad como el monto máximo para el cálculo del préstamo, en apego al artículo 13 de este Reglamento sobre endeudamiento.</p>
<p>ARTICULO 20. La Subdirección General deberá presentar a la Junta Directiva, en su primera sesión ordinaria del año, un informe sobre el cumplimiento del Programa Anual de Otorgamiento de Préstamos Personales del Instituto del ejercicio anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- La Dirección de Prestaciones deberá presentar a la Junta Directiva, en su primera sesión ordinaria del año, un informe sobre el cumplimiento del Programa Anual de los Préstamos Personales y su recuperación, correspondiente al ejercicio anterior.</p>
	<p>ARTÍCULO 22.- Los préstamos personales deberán ser descontados del sueldo básico mensual, pensión o renta vitalicia, según corresponda, hasta su total amortización dentro de los siguientes plazos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los préstamos personales ordinarios y especiales, hasta en un máximo de 48 quincenas para los trabajadores o 24 meses para pensionados. II. Los préstamos personales para Adquisición de Bienes de Uso Duradero hasta en un máximo de 72 quincenas para los trabajadores o 36 meses para los pensionados. III. Los préstamos personales extraordinarios para damnificados por desastres naturales, hasta en un máximo de 120 quincenas para los trabajadores o 60



	meses para los pensionados. Lo anterior, sin menoscabo de lo que para tal efecto acuerde la Junta Directiva.
SECCION PRIMERA Préstamos Ordinarios	SECCIÓN PRIMERA De los Préstamos Ordinarios
ARTICULO 21. Su monto será hasta por el importe de cuatro meses de sueldo básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.	ARTÍCULO 23.- El monto de los préstamos ordinarios será hasta por el importe de 4 meses de sueldo básico de la persona servidora pública o pensionada, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.
ARTICULO 22. Será otorgado aún cuando exista un saldo insoluto de un préstamo ordinario, siempre y cuando haya transcurrido cuando menos la mitad del período de amortización concedido y se hayan cubierto los abonos correspondientes a dicho período, el deudor cubra el saldo insoluto, pague la prima de la Reserva de Garantía y la Aportación de Renovación con cargo al nuevo préstamo.	ARTÍCULO 24.- Será otorgado un nuevo préstamo, aun cuando exista un saldo insoluto de un préstamo ordinario, únicamente en caso de que se haya cubierto el cincuenta por ciento del monto original prestado y de igual forma haya transcurrido cuando menos la mitad del periodo de amortización. El deudor cubrirá el saldo insoluto, la Reserva y la Prima de Renovación con cargo al nuevo préstamo, en términos del artículo 166 de la Ley.
ARTICULO 23. La aportación de renovación que se aplique en los casos que prevé el artículo anterior, será de uno por ciento, sobre el importe bruto del préstamo que se otorgue.	ARTÍCULO 25.- La Prima de Renovación que se aplique en los casos que prevé el artículo anterior, será de uno por ciento, sobre el importe bruto del préstamo que se otorgue.
SECCION SEGUNDA Préstamos Especiales	SECCIÓN SEGUNDA De los Préstamos Especiales
ARTICULO 24. Su monto será hasta por el importe de seis meses de sueldo básico, de acuerdo con la	ARTÍCULO 26.- El monto de los préstamos especiales será hasta por el importe de 6 meses de sueldo



<p>antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.</p>	<p>básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.</p>
<p>ARTICULO 25. No se otorgará préstamo personal especial mientras el solicitante tenga un saldo insoluto de un préstamo anterior de cualquier tipo. Sin embargo, a solicitud del trabajador, se podrá retener dicho saldo cuando éste sea menor o igual a 10 veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, a fin de otorgar el préstamo personal solicitado.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- No se otorgará préstamo personal especial mientras el solicitante tenga un saldo insoluto de un préstamo anterior de cualquier tipo.</p>
<p>SECCION TERCERA Préstamos para Adquisición de Bienes de Uso Duradero</p>	<p>SECCIÓN TERCERA Préstamos para Adquisición de Bienes de Uso Duradero</p>
<p>ARTICULO 26. Su monto será hasta por el importe de ocho meses de sueldo básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Su monto será hasta por el importe de ocho meses de sueldo básico de la persona servidora pública o pensionada, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.</p>
<p>ARTICULO 27. No se otorgará préstamo personal para adquisición de bienes de uso duradero, mientras el solicitante tenga un saldo insoluto de un préstamo anterior de cualquier tipo. Sin embargo, a solicitud del trabajador, se podrá retener dicho saldo cuando este sea menor o igual a 10 veces el salario mínimo diario del Distrito Federal, a fin de otorgar el préstamo personal solicitado.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- El solicitante que tenga un saldo insoluto de un préstamo anterior de cualquier tipo, no podrá acceder a un préstamo para Adquisición de Bienes de Uso Duradero.</p>



<p>ARTICULO 28. El préstamo personal para adquisición de bienes de uso duradero se otorgará mediante un documento de crédito para hacerse efectivo en tiendas y centros comerciales del Instituto o en los que éste convenga. Para estos últimos, el Instituto, a través de la Subdirección General, deberá establecer convenios específicos.</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Las modalidades de los diferentes tipos de préstamos personales estarán previstas en la propuesta de Programa Anual de Préstamos Personales sujeto a la aprobación de la Junta Directiva.</p>
<p>SECCION CUARTA Préstamos Extraordinarios para Damnificados por Desastres Naturales</p>	<p>SECCIÓN CUARTA De los Préstamos Extraordinarios para Damnificados por Desastres Naturales</p>
<p>ARTICULO 29. El monto de los Préstamos Extraordinarios para Damnificados por Desastres Naturales será establecido por la Junta Directiva del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- El monto de los Préstamos Extraordinarios para Damnificados por Desastres Naturales será establecido por la Junta Directiva del Instituto.</p>
<p>ARTICULO 30. Estos préstamos personales podrán otorgarse, con independencia del saldo deudor que tenga el solicitante, siempre y cuando dicho saldo se ajuste a lo establecido en el artículo segundo transitorio y no hayan transcurrido más de 60 días entre la declaratoria de desastre natural por parte de la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación y la fecha de solicitud del préstamo.</p> <p>Cuando la Junta Directiva del Instituto lo considere necesario, dadas las características particulares de una contingencia, podrá autorizar condiciones especiales para el otorgamiento de este tipo de préstamos.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Estos préstamos personales podrán otorgarse, con independencia del saldo deudor del solicitante, siempre y cuando dicho saldo se ajuste a lo establecido en la Tabla de Compatibilidad por Tipos de Préstamos y no hayan transcurrido más de 60 días naturales entre la declaratoria de desastre natural por parte de las Autoridades Competentes de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación y la fecha de solicitud del préstamo.</p> <p>Cuando la Junta Directiva del Instituto lo considere necesario, dadas las características particulares de una contingencia, podrá autorizar condiciones especiales para el otorgamiento de este tipo de préstamos.</p>



<p>ARTICULO 31. Para efecto de lo expuesto en el artículo anterior, el saldo deudor no deberá exceder de 80 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, resultado de la suma del saldo insoluto de cualquier préstamo vigente, más el monto del préstamo extraordinario para damnificado por desastres naturales que obtenga el acreditado.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Para efectos del artículo anterior, solo se podrán ejercer, hasta tres préstamos de este tipo, por derechohabiente.</p>
<p>ARTICULO 32. Para garantizar el adecuado otorgamiento de estos préstamos, se requerirá que de manera invariable se exija la certificación correspondiente a las autoridades, estatales y/o municipales, de Protección Civil, donde se identifique y determine que el solicitante es damnificado por desastre natural, salvo disposición en contrario que, por excepción, acuerde la Junta Directiva del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Para garantizar el adecuado otorgamiento de los Préstamos Extraordinarios para Damnificados por Desastres Naturales, se requerirá de manera invariable a los trabajadores y pensionados solicitantes, el dictamen o constancia que emitan las autoridades municipales y/o estatales de Protección Civil, en las que se acredite su condición de damnificado.</p>
<p>CAPITULO TERCERO De la Recuperación de los Préstamos Personales</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO Recuperación de los Préstamos Personales</p>
<p>ARTICULO 33. Los saldos de los préstamos personales serán recuperados mediante descuentos: I. Que por nómina realicen las dependencias y entidades respectivas, a los trabajadores, y II. Los descuentos a los pensionados bajo el régimen de reparto serán aplicados por las áreas correspondientes del propio Instituto; por el PENSIONISSSTE o la administradora, en el caso de quienes realicen retiros programados de su cuenta individual; o por la aseguradora, en el caso de</p>	<p>Artículo 35.- Los saldos de los préstamos personales serán recuperados mediante: I. Descuentos por nómina que realicen las Dependencias y Entidades respectivas, a los trabajadores. II. Descuentos por las áreas correspondientes del propio Instituto a los pensionados, del régimen del Décimo Transitorio de la Ley. III. Descuentos por las Aseguradoras o la Administradora de pensiones, en el caso de quienes</p>



<p>quienes contraten un seguro de pensión que les otorgue una renta vitalicia. Lo anterior conforme a los convenios que la Subdirección General suscriba para tales efectos.</p>	<p>realicen retiros programados de su cuenta individual. IV. Descuentos por la aseguradora, en el caso de quienes contraten un seguro de pensión que les otorgue una renta vitalicia. V. Pagos directos: formato de pago establecido por la Tesorería General del Instituto, domiciliación bancaria y transferencias electrónicas.</p> <p>Lo anterior, conforme a los convenios o directrices que la Dirección de Prestaciones suscriba para tales efectos.</p>
<p>ARTICULO 34. Si no se hicieren los descuentos para la amortización de los préstamos personales otorgados, el acreditado deberá pagar directamente en las cajas receptoras del Instituto, antes del inicio de la quincena posterior a la fecha de aplicación del descuento establecida en la hoja de liquidación, y presentar su comprobante en el área de recuperación de crédito que le corresponda para la acreditación del pago, la actualización del saldo respectivo y, en su caso, la regularización del préstamo. El Instituto establecerá los medios para que el trabajador le notifique cuando no se le hicieran los descuentos y realice los pagos a través de mecanismos ágiles y eficientes. El trabajador o pensionado podrá autorizar la retención de los descuentos no efectuados con cargo a la cuenta bancaria que designe expresamente.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Es obligación de las personas acreditadas, pagar al Instituto, el préstamo personal otorgado en los términos pactados.</p> <p>De no efectuarse el descuento por nómina, la persona acreditada tendrá la obligación de pagar el préstamo personal, conforme al monto y periodo pactado para evitar la generación de intereses moratorios a través de los canales que establezca la Dirección de Prestaciones.</p> <p>Es indispensable que el acreditado conserve sus comprobantes de descuento o de pago hasta la liquidación total del adeudo para cualquier aclaración.</p>



<p>ARTICULO 35. La suspensión de las retenciones o los pagos causará la aplicación del interés moratorio por abono vencido, a la tasa con la que originalmente se pactó el préstamo personal.</p>	<p>ARTICULO 37. La suspensión de las retenciones o los pagos causará la aplicación del interés moratorio por abono vencido, a la tasa con la que originalmente se pactó el préstamo personal.</p>
<p>ARTICULO 36. Para efecto de la recuperación de los préstamos personales:</p> <p>I. Las dependencias y entidades estarán obligados a:</p> <p>a) Aplicar los descuentos por concepto de los préstamos personales con saldo insoluto a los trabajadores que, habiendo sido beneficiados con alguno de éstos, presten sus servicios o inicien o reinicien la prestación de sus servicios en aquellas, y</p> <p>b) Informar los descuentos aplicados por préstamos personales a través de las nóminas, reportes y medios que para tal efecto se emitan, de manera quincenal, a más tardar los días veinte para la primera quincena del mes y los días cinco para la segunda quincena del mes anterior.</p> <p>II. El PENSIONISSSTE estará obligado a:</p> <p>a) Aplicar los descuentos por concepto de los préstamos personales a los pensionados que, habiendo sido beneficiados con alguno de éstos durante su vida laboral, tengan un saldo insoluto e inicien el disfrute de la pensión, renta vitalicia o retiros programados, o bien se beneficien de la prestación en su calidad de pensionados, y</p> <p>b) Informar mensualmente los descuentos aplicados por préstamos personales a través de las nóminas, reportes y medios que para tal efecto se señalen, a más tardar el día cinco del mes inmediato posterior.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Para efecto de la recuperación de los préstamos personales:</p> <p>I. Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a:</p> <p>Aplicar las órdenes de descuento por concepto de préstamos personales.</p> <p>Informar los descuentos no aplicados y su motivo de rechazo conforme a los plazos, formatos y medios establecidos por el Instituto.</p> <p>Coadyuvar con el Instituto en la resolución de los rechazos de las órdenes de descuento.</p> <p>Enterar quincenalmente las retenciones y entregar la información individualizada por concepto de préstamos personales a través de los sistemas establecidos por el Instituto.</p> <p>II. La Subdirección de Pensiones adscrita a la Dirección de Prestaciones, así como, las Administradoras de Fondos para el Retiro y Aseguradoras de fondos de pensiones, éstas últimas, con base en el convenio que suscriban con el Instituto al que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, deberán:</p> <p>Aplicar los descuentos por concepto de los</p>



<p>III. Las administradoras y las aseguradoras, con base en el convenio que suscriban con el Instituto al que se refiere el artículo sexto del presente Reglamento deberán:</p> <p>a) Aplicar los descuentos por concepto de los préstamos personales a los pensionados que, habiendo sido beneficiados con alguno de éstos durante su vida laboral, tengan un saldo insoluto e inicien el disfrute de la pensión, renta vitalicia o retiros programados, o bien se beneficien de la prestación en su calidad de pensionados,</p> <p>b) Informar mensualmente los descuentos aplicados por préstamos personales a través de las nóminas, reportes y medios que para tal efecto se señalen, a más tardar el día cinco del mes inmediato posterior. Lo anterior mediante los formatos y medios que establezca el propio Instituto.</p>	<p>préstamos personales a los pensionados que, habiendo sido beneficiados con alguno de éstos durante su vida laboral tengan un saldo insoluto e inicien el disfrute de la pensión, renta vitalicia o retiros programados, o bien se beneficien de la prestación en su calidad de pensionados.</p> <p>Informar los descuentos no aplicados y su motivo de rechazo conforme a los plazos, formatos y medios establecidos por el Instituto.</p> <p>Coadyuvar con el Instituto en la resolución de los rechazos de las órdenes de descuento.</p> <p>Enterar mensualmente las retenciones y entregar la información individualizada por concepto de préstamos personales, a través de los sistemas establecidos por el Instituto.</p>
<p>ARTICULO 37. Las Dependencias, entidades y el PENSIONISSSTE, así como las administradoras y las aseguradoras que hayan suscrito los convenios referidos en el artículo sexto del presente Reglamento:</p> <p>I. No podrán modificar o suspender, en lo individual o colectivo, los descuentos convenidos, incurriendo en su caso, en las responsabilidades previstas por la Ley o en el convenio, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Entidades, así como las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras que hayan suscrito los convenios referidos en el artículo 7 del presente Reglamento:</p> <p>I. No podrán modificar o suspender, en lo individual o colectivo, los descuentos convenidos, incurriendo en su caso en las responsabilidades previstas por la Ley y/o en el convenio, según corresponda.</p> <p>II. Únicamente podrán suspender los descuentos: Cuando los préstamos sean cancelados por el Instituto, de conformidad con las Normas y Bases.</p>



<p>II. Únicamente podrán suspender los descuentos cuando los préstamos sean cancelados por el Instituto, se encuentren cubiertos, para lo cual verificarán el cumplimiento de la amortización en los montos y plazos ordenados por el Instituto, o cuando existan descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueron exigidos al trabajador o pensionado que excedan su capacidad de pago.</p> <p>III. En el caso de que no efectúen las retenciones por descuentos ordenadas por el Instituto a los trabajadores o pensionados al efectuar el pago del sueldo o la pensión, los obligados a hacerlo solo podrán retener de éstos el monto acumulado equivalente a dos descuentos; el resto de lo no retenido será a su cargo y deberán cubrirlo adicionando los intereses moratorios que se generen a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los certificados de la Tesorería de la Federación, con vencimiento a veintiocho días, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación a los artículos 21 y 22 de la Ley del ISSSTE.</p>	<p>El préstamo se encuentre saldado. Por determinación de la autoridad jurisdiccional competente. Cuando se trate de descuentos indebidos.</p> <p>III. En caso de no efectuar y enterar las retenciones por descuentos ordenadas por el Instituto o de no informar sobre el motivo de rechazo del descuento en la quincena o mes correspondiente, deberán cubrir el monto del descuento considerando los intereses moratorios que se generen a razón del uno punto veinticinco veces la tasa de los certificados de la Tesorería de la Federación, con vencimiento a 28 días naturales, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 21 y 22 de la Ley.</p>
<p>ARTICULO 38. El trabajador o pensionado podrá acreditar sus retenciones mediante la exhibición de los comprobantes originales respectivos en donde aparezcan los descuentos efectuados; las constancias de descuento expedidas por la Unidad Administrativa de la dependencia o entidad, el área correspondiente del Instituto y el PENSIONISSSTE, la administradora o la aseguradora facultada para tal</p>	<p>ARTÍCULO 40.- El trabajador o pensionado podrá acreditar sus retenciones exhibiendo los comprobantes originales de pago respectivos en donde aparezcan los descuentos efectuados o bien, a través de las constancias de descuento expedidas por las Dependencias o Entidades, la Administradora o la Aseguradora facultada para tal efecto; siempre y</p>



<p>efecto, los recibos de pago por caja cubiertos al Instituto y los comprobantes de pagos efectuados a través de los mecanismos implantados por el propio Instituto.</p> <p>Las dependencias o entidades, el área correspondiente del Instituto, el PENSIONISSSTE, las administradoras y las aseguradoras expedirán las constancias de descuentos que los trabajadores o pensionados les requieran, las cuales deberán contener los datos que establezca el Instituto, siendo facultad exclusiva de éste la formulación de estados de cuenta que determinen los saldos.</p>	<p>cuando aparezcan reflejados en los sistemas de recaudación de la Tesorería General del Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La constancia de descuento no podrá ser mayor a un mes de su expedición y deberá contener: b) Número de préstamo. c) CURP. d) Nombre completo del trabajador o pensionado. e) El monto y periodo desglosado del descuento. f) Nombre y firma del servidor público que lo emite.
<p>ARTICULO 39. Cuando se omita el entero de los descuentos por préstamos personales al Instituto:</p> <p>I. En el caso de las dependencias, entidades, incluyendo al propio Instituto, así como el PENSIONISSSTE y las administradoras y las aseguradoras que hayan suscrito los convenios a los que se refiere el artículo sexto del presente Reglamento, deberán cubrirlos adicionando intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.</p> <p>II. El Instituto les notificará dicha omisión, otorgándoles un plazo de diez días hábiles siguientes</p>	<p>ARTÍCULO 41.- Cuando se omita el entero de los descuentos por préstamos personales al Instituto, en los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto o éste sea por un importe diferente al establecido en las órdenes de descuento que cada Dependencia o Entidad retiene de la nómina de sus trabajadores o pensionados:</p> <p>I. El Instituto, a través de la unidad administrativa competente de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, cuantificará el adeudo aplicando las actualizaciones e intereses a los que se refiere el artículo 22 de la Ley, y les notificará a las retenedoras la omisión de los descuentos, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del</p>



a la fecha de recepción de la notificación, para efectuar las aclaraciones o el pago correspondiente. En el caso de que no se desvirtúen los hechos consignados en el oficio de notificación, ni se realice el pago requerido, se deberá pagar el monto del adeudo notificado, más la actualización, recargos e intereses a que se refiere el artículo 22 de la Ley del ISSSTE y la fracción I del presente artículo.

III. De no realizarse las aclaraciones o el pago requerido a las dependencias, entidades y el PENSIONISSSTE dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, el Instituto solicitará a la Tesorería de la Federación el pago de los adeudos vencidos con cargo a su presupuesto; para el caso de las Entidades Federativas, Municipios o sus Dependencias o Entidades, el Instituto solicitará a la Tesorería de la Federación, se afecten las participaciones que en ingresos federales reciban dichas Entidades Federativas o sus Municipios.

IV. En el caso de las administradoras o aseguradoras que hayan suscrito los convenios a los que se refiere el artículo sexto del presente Reglamento, deberán sujetarse a lo establecido en dichos convenios.

V. En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos que deban realizar las dependencias, entidades, incluyendo al propio Instituto, así como el PENSIONISSSTE, las administradoras y las aseguradoras por descuentos por préstamos personales que ordene el Instituto; así como su actualización y recargos.

requerimiento formulado por el Instituto para efectuar las aclaraciones o el pago correspondiente.

II. En el caso de que no se desvirtúen los hechos consignados en el oficio de requerimiento, ni se realice el pago solicitado, una vez vencido el plazo, el Instituto podrá requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Tesorería de la Federación:

Los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá solicitar el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

III. En el caso de las Dependencias y/o Entidades que no enteren los descuentos efectuados de los acreditados al Instituto, se les podrá negar la asignación de préstamos personales para evitar afectaciones al Fondo de Préstamos, sin menoscabo de los mecanismos que el Instituto



<p>VI. Los convenios que el Instituto suscriba con las aseguradoras y administradoras deberán incluir la cláusula de casación de intereses, actualizaciones, intereses moratorios y recargos, que les iguale en el tratamiento que la Ley prevé para las dependencias, entidades y el PENSIONISSSTE en esta materia.</p>	<p>pueda implementar para garantizar la prestación a los trabajadores y puedan cubrir sus pagos.</p> <p>IV. En ningún caso, se autorizará la condonación de adeudos a cargo de las dependencias y entidades, así como de las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras por descuentos por préstamos personales que ordene el Instituto, su actualización y recargos.</p> <p>V. Los convenios que el Instituto suscriba a través de la Dirección de Prestaciones con las Administradoras de Fondos para el Retiro y Aseguradoras, deberán incluir una cláusula de actualización de intereses, intereses moratorios y recargos, que les iguale en el tratamiento que la Ley prevé para las Dependencias y/o Entidades, en esta materia.</p>
<p>ARTICULO 40. La amortización de los préstamos personales se hará siempre mediante descuentos quincenales, o mensuales en el caso de los pensionados, de conformidad al plazo estipulado en la hoja de liquidación (póliza cheque); en los casos en los que éstos no se efectúen, se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de este Reglamento.</p> <p>Derivado de la modificación de la capacidad de endeudamiento del trabajador con el Instituto, a la que se refiere el artículo 164 de la Ley, éste podrá modificar tanto el monto del descuento como el plazo originalmente estipulado al momento del otorgamiento del préstamo, así como celebrar</p>	<p>ARTÍCULO 42.- La amortización de los préstamos personales se hará mediante descuentos quincenales o mensuales en el caso de los pensionados, de conformidad al plazo estipulado por el Instituto; en los casos en los que éstos no se efectúen, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de este Reglamento.</p> <p>Derivado de la modificación de la capacidad de endeudamiento del trabajador con el Instituto, a la que se refiere el artículo 164 de la Ley, éste podrá modificar tanto el monto del descuento como el plazo originalmente estipulado al momento del otorgamiento del préstamo, así como, celebrar</p>



<p>convenios de pago individuales con los acreditados que deseen regularizar su situación crediticia.</p> <p>En el caso de que el trabajador cuente con más de una plaza y aquella a la que se ordene el descuento no tenga la capacidad para amortizar el monto pactado, el Instituto se reserva el derecho de aplicarlo a otra u otras plazas hasta cubrir el importe determinado en las condiciones convenidas.</p> <p>En caso de incumplimiento en el pago durante un lapso mayor de dos meses consecutivos conforme al plazo señalado en la hoja de liquidación, el Instituto dará por vencido anticipadamente el préstamo personal otorgado y procederá a realizar las acciones de cobranza de conformidad con la normatividad establecida.</p>	<p>convenios de pago individuales con los acreditados que deseen regularizar su situación crediticia, previa autorización del área de recuperación de crédito adscrita a la Oficina de Representación Estatal o Regional correspondiente.</p> <p>Si el trabajador o pensionado cuenta con más de una plaza o pensión, respectivamente; y la orden de descuento está emitida en determinada plaza y ésta no tenga la capacidad para amortizar el monto pactado, el Instituto se reserva el derecho de solicitar la respectiva aplicación a una u otra plaza hasta cubrir el importe determinado.</p> <p>En caso de incumplimiento en el pago durante un lapso mayor de 2 meses consecutivos conforme a la última orden de descuento, siempre y cuando no se tenga plaza o pensión registrada en el sistema de crédito, se procederá a realizar las gestiones de cobranza correspondientes en tanto el préstamo personal registre saldo insoluto, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>En caso de que el trabajador reingrese al régimen de la Ley, el Instituto ordenará el descuento del adeudo actualizado.</p>
<p>ARTICULO 41. Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionados los descuentos originalmente pactados o se haya modificado su capacidad de endeudamiento con el Instituto, éste lo</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Cuando no se hubieren hecho los descuentos originalmente pactados a los trabajadores o pensionados, o se haya modificado su capacidad de endeudamiento, el Instituto</p>



<p>notificará a la dependencia donde labora el trabajador por conducto de la Delegación que corresponda, quien deberá informar al trabajador. El trabajador tendrá derecho de audiencia para aclarar, en su caso, su situación crediticia. De no hacerlo y conforme al artículo 164 de la Ley, el Instituto regularizará el saldo insoluto de los préstamos, ordenando la retención hasta reintegrar la cantidad prestada más los intereses originales y moratorios, de tal manera que la suma de los descuentos por concepto de adeudos a favor del Instituto no exceda de 50 por ciento de las percepciones totales en dinero del trabajador y, en caso necesario, el plazo podrá extenderse hasta la recuperación total del adeudo.</p>	<p>regularizará el saldo insoluto, ordenando la retención hasta reintegrar la cantidad prestada más los intereses originales y moratorios, de tal manera que la suma de los descuentos por concepto de adeudos a favor del Instituto no exceda del 50 (cincuenta) por ciento de las percepciones totales en dinero y, en caso necesario, podrá ajustarse el plazo hasta la recuperación total del adeudo.</p> <p>En los casos donde el acreditado con base en la suma de sus pagos haya cubierto dos veces el importe original del préstamo y permanezcan en la cartera vigente, se dará por saldado el préstamo.</p>
<p>ARTICULO 42. El Instituto expedirá los instructivos correspondientes, que hará del conocimiento de las dependencias, entidades, al área de pensiones del Instituto, al PENSIONISSSTE, las administradoras y las aseguradoras, para precisar y unificar los procedimientos destinados a la recuperación de los préstamos otorgados a los trabajadores y pensionados, y formulará los reportes de cartera para conciliar las cantidades que las retenedoras deben enterar al Instituto, derivadas de los descuentos efectuados.</p>	<p>ARTÍCULO 44.- El Instituto expedirá a través de la Dirección de Prestaciones los instructivos correspondientes, que hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades, al área de pensiones del Instituto, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras, para precisar y unificar los procedimientos destinados a la recuperación de los préstamos otorgados a los trabajadores y pensionados.</p>
<p>ARTICULO 43. En caso de que se apliquen descuentos adicionales a los requeridos para la amortización de los préstamos, el Instituto devolverá el monto cobrado en exceso y los intereses</p>	<p>ARTÍCULO 45.- En caso de que se apliquen descuentos adicionales a los requeridos para la amortización de los préstamos, el Instituto devolverá el monto cobrado en exceso y los intereses</p>



<p>correspondientes a la misma tasa de interés a la que se otorgó el préstamo. Para la devolución mencionada, se deberá presentar cualquiera de los comprobantes de pago especificados en el artículo 37 de este Reglamento.</p>	<p>correspondientes a la misma tasa de interés a la que se otorgó el préstamo o conforme a lo estipulado en órdenes judiciales. La devolución mencionada se hará conforme a pagos acreditados que obren en los sistemas del Instituto, quien se reserva el derecho de solicitar cualquier documentación necesaria para tal fin.</p>
<p>ARTICULO 44. Los préstamos personales deberán ser descontados del sueldo básico mensual, pensión o renta vitalicia, según corresponda, hasta su total amortización, dentro de los siguientes plazos:</p> <p>I. Los préstamos personales ordinarios y especiales, hasta en un máximo de 48 quincenas para los trabajadores ó 24 meses para pensionados.</p> <p>II. Los préstamos personales para adquisición de bienes de uso duradero, hasta en un máximo de 72 quincenas para los trabajadores ó 36 meses para los pensionados.</p> <p>III. Los préstamos personales extraordinarios para damnificados por desastres naturales, hasta en un máximo de 120 quincenas para los trabajadores ó 60 meses para los pensionados. Lo anterior sin menoscabo de lo que para el efecto acuerde la Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- El servidor público o pensionado que por error o de manera atípica reciba recursos del Fondo tendrá obligación de devolver al Instituto el monto recibido, en caso de que se le deposite una cantidad que no le corresponde, para tal efecto, el Instituto le notificará del depósito indebido correspondiente, en caso de abstenerse a devolver el recurso, se procederá de conformidad con la normatividad penal correspondiente y se aplicará la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>SECCION PRIMERA Gestiones administrativas de cobranza</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA De las Gestiones administrativas de cobranza</p>
<p>ARTICULO 45. La cobranza administrativa consistirá en aquellas acciones de cobro para la recuperación de los préstamos que tengan un estado irregular, es</p>	<p>ARTÍCULO 47.- La cobranza administrativa consistirá en aquellas gestiones de cobro por parte del Instituto, de aquellos préstamos que se encuentren con un atraso de conformidad con los criterios</p>



<p>decir, un atraso mayor a 60 días después del vencimiento.</p>	<p>establecidos para la administración de la cartera institucional, a través de las Oficinas de Representación Estatales o Regionales, de conformidad con lo señalado en los artículos 51, fracción XXV y 55, fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto.</p>
<p>ARTICULO 46. Dichas acciones contemplan la emisión y distribución de citatorios a los acreditados morosos, así como el establecimiento de convenios con nuevas condiciones de pago.</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Dichas gestiones consideran la notificación a los acreditados morosos sobre el adeudo vencido que podrá ser por medios electrónicos o impresos y/o a través de su Dependencia, así como de las Aseguradoras y/o Administradoras de Fondos para el Retiro. Una vez agotada la cobranza administrativa y de persistir el adeudo, se deberán iniciar las acciones de cobranza extrajudicial.</p>
<p>ARTICULO 47. Una vez agotada la cobranza administrativa, se deberán iniciar las acciones de cobranza extrajudicial.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Una vez agotada la cobranza administrativa y de persistir el adeudo, se deberán iniciar las acciones de cobranza extrajudicial.</p>
<p>SECCION SEGUNDA De la Cobranza Extrajudicial</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA De la Cobranza Extrajudicial</p>
<p>ARTICULO 48. El Instituto podrá, directamente o por medio de terceros, efectuar la cobranza extrajudicial del Fondo de Préstamos Personales mediante mecanismos tales como el factoraje financiero o despachos jurídicos, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 165 de la propia Ley.</p> <p>De persistir el adeudo y una vez agotada la cobranza extrajudicial, se deberán iniciar las acciones relativas a la cancelación de los préstamos personales por</p>	<p>ARTÍCULO 50.- El Instituto podrá, directamente o por medio de terceros, efectuar la cobranza legal del Fondo de Préstamos Personales mediante mecanismos tales como el factoraje financiero o despachos jurídicos, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 165 de la Ley.</p> <p>De persistir el adeudo y una vez agotada la cobranza extrajudicial, se deberán iniciar las acciones relativas a la cancelación de los préstamos personales por</p>



<p>incobrabilidad o prescripción, con cargo a la Reserva de Garantía, de acuerdo a las “Normas y Bases para la Cancelación de Adeudos Incobrables”.</p> <p>En caso de que el trabajador reingrese al régimen de la presente Ley, el Instituto ordenará el descuento del adeudo actualizado para resarcir a la Reserva de Garantía.</p>	<p>incobrabilidad o prescripción, con cargo a la Reserva de Garantía, de acuerdo con las Normas y Bases.</p>
<p>CAPITULO CUARTO De la Reserva de Garantía</p>	<p>CAPITULO CUARTO Reserva de Garantía</p>
<p>ARTICULO 49. La Reserva de Garantía que establece la Ley tiene por objeto cubrir el monto insoluto de los préstamos personales cuando los acreditados fallezcan o bien, por una sola vez, cuando sufran una invalidez o incapacidad total permanente o por cualquiera de las causas que determinen la incobrabilidad, en los términos y condiciones que este Reglamento señala.</p> <p>Todos los trabajadores y pensionados que hayan obtenido u obtengan préstamos personales del Instituto, quedan protegidos por esta Reserva de Garantía.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- La Reserva que establece la Ley tiene por objeto cubrir el monto insoluto de los préstamos personales cuando los acreditados fallezcan o bien, por una sola vez, cuando sufran una invalidez y cuenten con un préstamo otorgado, o por incapacidad total permanente o por cualquiera de las causas que determinen la incobrabilidad, en los términos y condiciones que establecen las Normas y Bases.</p> <p>Todos los trabajadores y pensionados que hayan obtenido u obtengan préstamos personales del Instituto, quedan protegidos por esta Reserva.</p>
<p>ARTICULO 50. La Reserva de Garantía de los préstamos personales estará constituida por la prima que los trabajadores y pensionados, cubran al momento de disfrutar un préstamo.</p> <p>El monto de la prima será del 1.0% sobre el importe bruto del préstamo que se otorgue.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- La Reserva de los préstamos personales estará constituida por la Prima de Garantía que los trabajadores y pensionados cubran al momento de disfrutar un préstamo.</p> <p>El monto de la prima será del 1.0% sobre el importe bruto del préstamo que se otorgue.</p>



<p>ARTICULO 51. El saldo insoluto vencido o por vencer de los préstamos personales otorgados a los trabajadores o pensionados que fallezcan o a los trabajadores que se les dictamine invalidez, o bien una incapacidad total permanente, se saldarán con cargo a la Reserva de Garantía, aún cuando no se encuentren al corriente en el pago de sus préstamos personales, siempre y cuando estos hubieren sido otorgados antes de sufrir el evento.</p> <p>El Instituto cancelará el saldo insoluto de los préstamos personales en la quincena inmediata posterior a la que el trabajador o pensionado sufra el evento, aún cuando la solicitud respectiva se presente con posterioridad.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- El saldo insoluto vencido o por vencer de los préstamos personales de trabajadores o pensionados que se les dictamine invalidez, incapacidad total permanente o fallecimiento por un área competente, se saldarán con cargo a la reserva de garantía a partir de la fecha que esté dictaminado, siempre y cuando estos hubieren sido otorgados antes de la fecha de sufrir el evento.</p> <p>El Instituto cancelará el saldo insoluto de los préstamos personales en la quincena o mes vencido conforme a la fecha de dictaminación, aun cuando la solicitud respectiva se presente con posterioridad.</p>
<p>ARTICULO 52. Las áreas de Afiliación y Vigencia y Pensiones del Instituto, PENSIONISSSTE, la administradora o aseguradora correspondiente, deben notificar a las áreas de recuperación de crédito el fallecimiento del trabajador o pensionado en un plazo no mayor a 30 días posterior a su conocimiento.</p> <p>El fallecimiento del acreditado se comprobará mediante la copia certificada del acta de defunción, y la invalidez o incapacidad total permanente con el dictamen que expida el área correspondiente del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Las áreas de Afiliación y Vigencia de Derechos y Pensiones del Instituto, las Administradoras de Fondos para el Retiro o Aseguradoras de fondos de pensiones correspondiente, deberán notificar a las áreas de recuperación de crédito, el fallecimiento del trabajador o pensionado en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a su conocimiento.</p> <p>El fallecimiento del acreditado se comprobará mediante la copia certificada del acta de defunción, o en su caso, por una copia debidamente certificada por el área de pensiones y la invalidez o incapacidad total permanente con el dictamen que expida el área correspondiente del Instituto o bien, entre sistemas electrónicos cuyas fuentes de información sean oficiales y se haya verificado la veracidad.</p>



<p>ARTICULO 53. Los acreditados o sus familiares derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre las primas de garantía retenidas al momento del otorgamiento. En consecuencia, en ningún caso ni bajo circunstancia alguna, procederá la devolución de dichas primas.</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Los acreditados o sus familiares derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre las primas de garantía retenidas al momento del otorgamiento. En consecuencia, en ningún caso ni bajo circunstancia alguna, procederá la devolución de dichas primas.</p>
<p>ARTICULO 54. Durante la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva, deberá presentarse un informe sobre las cancelaciones con cargo a la Reserva de Garantía efectuadas en el año inmediato anterior, a través del área competente del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Durante la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva, la Dirección de Prestaciones deberá presentar un informe sobre las cancelaciones con cargo a la Reserva efectuadas en el año inmediato anterior.</p>
<p>ARTICULO 55. Cuando un trabajador tenga un saldo insoluto por concepto de préstamo personal y solicite licencia sin goce de sueldo, renuncie, o sea separado de la entidad o dependencia, deberá cubrir en un plazo no mayor de noventa días, el monto total de su adeudo.</p> <p>De persistir algún adeudo, el Instituto realizará las gestiones administrativas y legales conducentes para recuperarlo. Transcurrido un año desde la separación del acreditado y habiéndose agotado las gestiones administrativas y extrajudiciales de cobranza, el adeudo del capital e intereses correspondientes se cancelarán con cargo a la Reserva de Garantía.</p> <p>En caso de que el trabajador reingrese al régimen de la presente Ley, el Instituto le notificará su adeudo</p>	<p>ARTÍCULO 57.- Cuando un trabajador tenga un saldo insoluto por concepto de préstamo personal y solicite licencia sin goce de sueldo, renuncie, o sea separado de la Dependencia o Entidad, deberá cubrir el monto total de su adeudo en un plazo no mayor de 90 días naturales. En caso de no cubrirse el adeudo, se procederá conforme a lo señalado en las secciones primera y segunda del capítulo tercero del presente Reglamento.</p> <p>En todos los casos, la Dependencia o Entidad retendrá al acreditado el monto total del saldo insoluto de los pagos por finiquito laboral a que tenga derecho el trabajador conforme al artículo 165 de la Ley.</p>



<p>por conducto de la Delegación del Instituto que corresponda. El trabajador tendrá derecho de audiencia para aclarar, en su caso, su situación crediticia dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación. Una vez transcurrido este plazo, y no habiéndose aclarado el adeudo, el Instituto ordenará el descuento del mismo actualizado para resarcir a la Reserva de Garantía.</p>	
<p>ARTICULO 56. Se constituirán las reservas necesarias señaladas en el artículo 234 de la Ley conforme a las precisiones de operación necesarias enmarcadas en las bases y lineamientos que para ello dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades que por sus características deban participar en dicho proceso, lo anterior en coordinación con la Subdirección General de Finanzas.</p> <p>Una vez establecidos dichos mecanismos, se presentarán a la aprobación de la Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Se constituirán las reservas necesarias señaladas en el artículo 234 de la Ley conforme a las precisiones de operación necesarias enmarcadas en las bases y lineamientos que para ello dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades que por sus características deban participar en dicho proceso, lo anterior en coordinación con la Tesorería General del Instituto.</p>
	<p>ARTÍCULO 59.- La incobrabilidad de un préstamo personal, se determinará de conformidad con lo establecido en las Normas y Bases.</p> <p>Las cancelaciones con cargo a la Reserva por concepto de incobrabilidad se realizarán conforme a las Normas y Bases, a excepción del artículo 60 del presente reglamento. En su caso, no se podrá exigir la devolución de los descuentos realizados del préstamo personal cancelado.</p>



ARTICULO 57. La prescripción de los préstamos personales otorgados operará al término de 10 años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a los artículos 249 y 250 de la Ley, ejercer sus derechos. Dicho término se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que realice el Instituto.

Cuando la obligación de pago se extinga por prescripción, el Instituto declarará cancelado el adeudo así como los intereses pactados y los que se hayan generado después del vencimiento del préstamo.

Lo anterior con excepción del caso contemplado en el artículo 165 de la Ley, en que las áreas de recuperación de crédito del Instituto deberán realizar las acciones de cobranza respectivas.

ARTICULO 60. La prescripción de los saldos insolutos de préstamos personales otorgados operará de oficio o a petición del acreditado ante el área competente del Instituto, al término de 10 años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a los artículos 249 y 250 de la Ley y las Normas y Bases, ejercer sus derechos. Dicho término se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que realice el Instituto o como resultado de una orden Judicial.

Cuando la obligación de pago se extinga por prescripción, el Instituto a través de las Oficinas de Representación Estatales y Regionales declarará cancelado el adeudo; el saldo capital, así como los intereses pactados se cancelarán con cargo a la reserva de garantía y los intereses moratorios con cargo a la Cuenta Contable; el acreditado no podrá acceder a un nuevo préstamo, salvo que solicite reactivar el préstamo y efectúe el pago con las actualizaciones correspondientes.

Lo anterior con excepción del caso contemplado en el artículo 165 de la Ley, en que las áreas de recuperación de crédito del Instituto deberán realizar las acciones de cobranza respectivas.

Asimismo, cualquier devolución de descuentos improcedentes por concepto de préstamos



	personales a cargo del Instituto, que no se reclame dentro de los 5 años siguientes a la primera quincena que registre saldo a favor del acreditado, prescribirá a favor del Instituto.
SECCION PRIMERA De la incobrabilidad, prescripción y cancelación de préstamos personales	SECCION PRIMERA De la incobrabilidad, prescripción y cancelación de préstamos personales
ARTICULO 58. Los préstamos con saldo insoluto de hasta 10 salarios mínimos diarios del Distrito Federal que hayan vencido con un año o más de anterioridad, se cancelarán con cargo de la Reserva de Garantía. Los acreditados a quienes correspondan estos préstamos cancelados no podrán obtener un nuevo préstamo en tanto no hayan resarcido a la propia Reserva de Garantía el saldo insoluto actualizado.	ARTÍCULO 61.- Los préstamos con saldo insoluto de hasta 10 UMAs diarias que hayan vencido con 1 año o más de anterioridad, se cancelarán con cargo de la Reserva de Garantía. Los acreditados a quienes correspondan estos préstamos cancelados no podrán obtener un nuevo préstamo en tanto no hayan resarcido a la propia Reserva de Garantía el saldo insoluto actualizado.
ARTICULO 59. Las cancelaciones con cargo a la Reserva de Garantía por concepto de incobrabilidad, se realizarán conforme a las “Normas y Bases para la Cancelación de Adeudos Incobrables” que determine la Junta Directiva.	
CAPITULO QUINTO Del Financiamiento y la Administración del Fondo	CAPÍTULO QUINTO Financiamiento y Administración del Fondo
ARTICULO 60. El Fondo estará constituido por el importe de la cartera total institucional, vigente y vencida, más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior, así como los intereses que generen los préstamos y los rendimientos del fondo.	ARTÍCULO 62.- El Fondo estará constituido por el importe de la cartera institucional más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior, así como los intereses que generen los préstamos y los rendimientos del mismo.



<p>ARTICULO 61. Las disponibilidades del Fondo deberán invertirse bajo los criterios prudenciales en los instrumentos del mercado que garanticen la más alta rentabilidad, el menor riesgo posible y la mayor transparencia para la rendición de cuentas, conforme a las disposiciones que expida para tal efecto la Junta Directiva del propio Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Las disponibilidades del Fondo deberán invertirse bajo los criterios prudenciales en los instrumentos del mercado que garanticen la más alta rentabilidad, el menor riesgo posible y la mayor transparencia para la rendición de cuentas, conforme a las disposiciones que expida para tal efecto la Junta Directiva del propio Instituto.</p>
<p>ARTICULO 62. Los rendimientos obtenidos por la inversión de las disponibilidades del Fondo, al igual que los intereses originales y moratorios de los préstamos otorgados, las aportaciones por renovación y todos los ingresos que genere la operación, deberán capitalizarse en el mismo, para su fortalecimiento. Para tal efecto, mensualmente las Subdirecciones Generales de Finanzas y de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto deberán conciliar la información que permita determinar el valor del Fondo.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Los rendimientos obtenidos por la inversión de las disponibilidades del Fondo, al igual que los intereses originales y moratorios de los préstamos otorgados, las Primas de Renovación y todos los ingresos que genere la operación, deberán capitalizarse en el mismo, para su fortalecimiento. Para tal efecto, mensualmente la Tesorería General del Instituto informará a la Dirección de Prestaciones sobre el valor de la disponibilidad.</p>
<p>ARTICULO 63. El Director General presentará a la Junta Directiva los informes del valor del Fondo y las iniciativas que posibiliten su incremento o, al menos, su conservación. El Instituto podrá, a petición expresa y por escrito de parte de los pensionados y jubilados del régimen del Artículo Décimo Transitorio, descontar del pago mensual de su pensión, el abono correspondiente para cubrir los pagos de préstamos y servicios contratados por ellos con uno o varios terceros, siempre y cuando no sean empresas privadas o con fines de lucro y dichos préstamos mantengan el</p>	<p>ARTÍCULO 65.- El Director General presentará a la Junta Directiva los informes del valor del Fondo y las iniciativas que posibiliten su incremento o, al menos, su conservación. El Instituto podrá, a petición expresa y por escrito de parte de los pensionados del régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley, descontar del pago mensual de su pensión, el abono correspondiente para cubrir los pagos de préstamos y servicios contratados por ellos con uno o varios terceros, siempre y cuando no sean empresas privadas o con</p>



cobro de tasas de interés iguales o menores a las que se manejan en el Fondo para montos equivalentes. Las retenciones mensuales no podrán exceder del treinta por ciento de la pensión neta incluyendo previamente las obligaciones que el pensionado tenga con el Instituto.

Las obligaciones de retención por parte del Instituto se inactivarán mientras la pensión se encuentre legalmente suspendida y se extinguirán por muerte del pensionado o jubilado, por haberse cubierto los abonos solicitados o al término de sus obligaciones como administrador de la nómina de pensiones del Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley.

La administración de este servicio de retenciones por nómina a pensionados y jubilados y entero a terceros requerirá de la autorización expresa de la H. Junta Directiva, será convenida mediante instrumento jurídico registrado en el Instituto y causará por parte del financiador una cuota mensual de administración por pensionado a favor del ISSSTE, misma que se incorporará directamente al valor del Fondo. Dicha cuota será aprobada por la H. Junta Directiva a propuesta de la Dirección. El Director General podrá ordenar la terminación anticipada de estos convenios o contratos con sólo 30 días de anticipación. (A)3

finés de lucro y dichos préstamos mantengan el cobro de tasas de interés iguales o menores a las que se manejan en el Fondo para montos equivalentes. Las retenciones mensuales no podrán exceder del treinta por ciento de la pensión neta incluyendo previamente las obligaciones que el pensionado tenga con el Instituto.

Las obligaciones de retención por parte del Instituto se inactivarán mientras la pensión se encuentre legalmente suspendida y se extinguirán por muerte del pensionado, por haberse cubierto los abonos solicitados o al término de sus obligaciones como administrador de la nómina de pensiones del Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley.

La administración de este servicio de retenciones por nómina a pensionados y enteros a terceros requerirá de la autorización expresa de la Junta Directiva, será convenida mediante instrumento jurídico registrado en el Instituto y causará por parte del financiador una cuota mensual de administración por pensionado a favor del ISSSTE, misma que se incorporará directamente al valor del Fondo. Dicha cuota será aprobada por la Junta Directiva y únicamente, el Director General podrá ordenar la terminación anticipada de estos instrumentos jurídicos con sólo 30 días naturales de anticipación.



CAPITULO SEXTO De los préstamos irregulares	CAPÍTULO SEXTO De los préstamos irregulares
	<p>ARTÍCULO 66.- La clasificación del préstamo como presunto irregular tiene como finalidad, suspender los descuentos al afectado y será responsabilidad del área competente de la recuperación adscrita a la Dirección de Prestaciones, realizar esta clasificación conforme al artículo 67 del presente reglamento.</p>
	<p>ARTÍCULO 67.- Para poder clasificar un préstamo como presunto irregular, las áreas de recuperación de las Oficinas de Representación Estatales y Regionales deberán integrar un expediente del trabajador o pensionado, con al menos lo siguiente:</p> <p>Acta de hechos levantada por el Jefe de Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Oficina de Representación correspondiente, en conjunto con el área jurídica y el afectado.</p> <p>Identificación oficial vigente con fotografía.</p> <p>Formato digital de solicitud de suspensión de descuentos de préstamos irregulares, que emita la Dirección de Prestaciones.</p> <p>Asimismo, el área de recuperación de crédito adscrita a la Oficina de Representación Estatal o Regional deberá dar vista al Área Jurídica a través de la unidad jurídica de la Oficina de Representación correspondiente y al OICE-ISSSTE.</p>



	ARTÍCULO 67.- Las áreas de recuperación podrán cancelar un préstamo irregular, eliminar el préstamo de su historial crediticio y restituir el derecho a un nuevo préstamo personal. Para la devolución del importe y sus intereses correspondientes deberá mediar una orden judicial que así lo determine.
SECCION ÚNICA De los Gastos de Administración para la Operación del Fondo	SECCIÓN ÚNICA De los Gastos de Administración para la Operación del Fondo
ARTICULO 64. Los gastos por concepto de la administración general del Fondo se financiarán con sus propios recursos, de acuerdo con el presupuesto anual que apruebe la Junta Directiva del Instituto en la última sesión del año anterior. Dicho presupuesto deberá permitir una adecuada realización de las actividades propias del otorgamiento y la recuperación en todas las áreas de crédito del Instituto.	ARTÍCULO 69. Los gastos por concepto de la operación y administración general del Fondo se financiarán con sus propios recursos, de acuerdo con el Programa Anual que apruebe la Junta Directiva del Instituto en la última sesión del año anterior. Dichos recursos deberán permitir una adecuada realización de las actividades propias del otorgamiento y la recuperación en todas las áreas de crédito del Instituto.
ARTICULO 65. El presupuesto anual para gastos de administración del Fondo deberá incorporarse en el proyecto de presupuesto del Instituto correspondiente que consolide la Subdirección General de Finanzas, y no podrá exceder de cinco por ciento de su valor y deberá utilizarse considerando criterios de eficiencia, transparencia y en apego a la normatividad vigente.	ARTÍCULO 70.- El Programa Anual para gastos de operación y administración del Fondo, no podrá exceder del uno por ciento del valor de la disponibilidad al cierre del ejercicio anterior y deberá utilizarse en apego a los criterios de transparencia, suficiencia y oportunidad de conformidad a la normatividad vigente.
	SECCIÓN SEGUNDA Del Incumplimiento al Reglamento



	<p>ARTÍCULO 71.- Las acciones u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de los servidores públicos involucrados, podrá ser causal de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Las personas servidoras públicas que tengan conocimiento de algún hecho presumiblemente irregular derivado del incumplimiento a este Reglamento, deberán dar vista al OICE-ISSSTE, a fin de que este determine lo conducente dentro del ámbito de su competencia.</p>
	<p>ARTÍCULO 72.- Será obligación de las distintas Unidades Administrativas del Instituto, el notificar a la Dirección Jurídica a través de la unidad jurídica de la Oficina de Representación correspondiente, el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con motivo de presuntas irregularidades, cometidas por personas servidoras públicas o particulares, de conformidad con el artículo 51, fracción XIV del Estatuto Orgánico del ISSSTE.</p>
ARTICULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
<p>PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, en consecuencia se derogan el punto 3 del Acuerdo número 40.1312.2007, con el que se aprobaron los Lineamientos para la Operación del Programa de Préstamos Personales 2008 y los</p>	<p>PRIMERO. - Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



<p>Capítulos IV y VI del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda, aprobados mediante el Acuerdo 4.1108.88, del 9 de junio de 1988, así como todas las disposiciones administrativas que se le opongán.</p>	
<p>SEGUNDO. Para garantizar la recuperación de los préstamos otorgados bajo el régimen de la Ley abrogada, así como lograr un otorgamiento eficiente de los préstamos establecidos en la Ley vigente, se deben considerar las siguientes tablas de compatibilidad:</p> <p>a) Tabla de compatibilidades entre los préstamos personales establecidos en la Ley vigente:</p> <p>b) Tabla de compatibilidades entre los préstamos personales otorgados bajo el régimen de la Ley abrogada y los préstamos personales establecidos en la Ley vigente.</p>	<p>SEGUNDO. - Se abroga el Acuerdo 45.1313.2008 de la Junta Directiva por el que se aprueba y autoriza la expedición del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2008.</p>
<p>TERCERO. Los préstamos personales otorgados hasta el 31 de diciembre de 2007 en el marco de la Ley abrogada y de los acuerdos de la Junta Directiva aprobados para tal efecto, deberán ser descontados del sueldo básico, pensión o renta vitalicia, según corresponda, hasta su total amortización dentro de los siguientes plazos:</p> <p>I. Los préstamos a corto plazo, a corto plazo especial para pensionistas, a corto plazo para turismo social, y complementarios a los de corto plazo, hasta en un máximo de 48 quincenas para los trabajadores ó 24 meses para pensionados.</p>	<p>TERCERO. - Hasta en tanto el Instituto no emita la identificación que se prevé en el artículo 9 de la Ley, se aceptarán como identificación oficial vigente con fotografía y firma: la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, el pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Cédula Profesional con fotografía expedida por la Secretaría de Educación Pública.</p>



<p>II. Los préstamos personales a mediano plazo y a corto plazo para damnificados por desastres naturales, hasta en un máximo de 120 quincenas para los trabajadores ó 60 meses para los pensionados, y los préstamos de mediano plazo para automóvil en el plazo necesario para su total amortización.</p>	
<p>CUARTO. Los trabajadores que laboren en las instituciones que decidan no adecuar sus convenios de incorporación al régimen de la Ley del ISSSTE en un plazo que no exceda del 30 de junio de 2008, no podrán ejercer la prestación.</p>	<p>El otorgamiento electrónico de préstamos personales que se contempla en el artículo 14 del presente Reglamento, se realizará una vez que el Instituto cuente con las herramientas informáticas necesarias para su adecuada operación, control y seguimiento, en cuyo caso se podrán modificar los requerimientos documentales para dicho proceso.</p>
<p>QUINTO. Hasta en tanto el Instituto no emita la identificación que se prevé en el artículo 9 de la Ley, se aceptarán como identificación oficial con fotografía y firma: la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>QUINTO. - En tanto existan pensionados bajo el régimen contemplado en el artículo décimo transitorio de la Ley, que se beneficien o se hayan beneficiado con préstamos personales, las obligaciones de las Dependencias y Entidades previstas en este Reglamento deberán ser ejecutadas por la unidad administrativa encargada del pago de pensiones.</p>
<p>SEXTO. El otorgamiento electrónico de préstamos personales que se contempla en el artículo 12, fracción VI del presente reglamento, se realizará una vez que el Instituto cuente con las herramientas informáticas necesarias para su adecuada operación, control y seguimiento, en cuyo caso se podrán</p>	<p>SEXTO. La Dirección de Prestaciones deberá presentar a la Junta Directiva, la Tabla de Compatibilidad por Tipos de Préstamos en la siguiente sesión ordinaria que se celebre posterior a la publicación del presente Reglamento, a efecto de que forme parte integral del Programa Anual de Préstamos Personales.</p>



<p>modificar los requerimientos documentales para dicho proceso.</p>	
<p>SEPTIMO. En tanto existan pensionados bajo el régimen contemplado en el artículo décimo transitorio de la Ley, que se beneficien o se hayan beneficiado con préstamos personales, las obligaciones de las dependencias y entidades previstas en este Reglamento deberán ser ejecutadas por la unidad administrativa encargada del pago de pensiones.”</p>	<p>SÉPTIMO.- En un plazo que no excederá de 30 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la Dirección de Prestaciones deberá elaborar y difundir a las Dependencias, las Entidades, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras, así como a la Subdirección de Pensiones, los instructivos que se requieran para precisar y unificar los procedimientos en materia de recuperación de los préstamos personales otorgados a los trabajadores y pensionados.</p>
	<p>OCTAVO.- Las Dependencias que decidan no adecuar sus convenios de incorporación al régimen de la Ley en un plazo que no exceda 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán sujetas al supuesto establecido en la fracción IV del artículo 41 de éste mismo.</p>
<p>TRANSITORIO DEL ACUERDO 22.1316.2008 DE LA JUNTA DIRECTIVA “UNICO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”</p>	